

Ciudad de Buenos Aires, 26 del mes de noviembre de 2024.-

**VISTO:**

El recurso de apelación articulado por BANCO ITAU ARGENTINA S.A., en fecha 11/04/2024, contra la resolución que desestimó la petición de citar como terceros a la firma SEGUROS SURA S.A.;

**Y CONSIDERANDO:**

I.- Respecto al rechazo de la petición de la codemandada BANCO ITAU ARGENTINA S.A., orientada a lograr la citación como tercero de la firma SEGUROS SURA S.A., corresponde mantener el temperamento adoptado en grado.

Según el artículo 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la citación de terceros sólo es pertinente cuando la "*controversia fuere común*" entre las partes del proceso y los sujetos que se pretenden traer a juicio.

En ese sentido, si bien es cierto que la expresión legal no es clara, la exposición de motivos que acompañó al texto normativo ha iluminado su sentido, desde que allí se lee que la terminología empleada comprende aquellas hipótesis en las cuales la parte eventualmente vencida pudiere ser titular de *una acción regresiva contra el tercero*, a fin de evitar la excepción de negligente defensa en el posterior juicio que se instare contra éste. Así lo ha interpretado la Fiscalía General en numerosas oportunidades (ver, entre otros, Dictamen nro. 35.150 del 28/11/2002, registro de la sala II, en autos "Campos, Juan Carlos c/ Algefe S.R.L. y otro s/ despido" expediente nro. 4.619/2001).

Tales extremos han sido incumplidos por la codemandada.

II.- En el caso, se advierte que la apelante negó que la actora haya sido empleada suya, opuso defensa de falta de legitimación pasiva y le atribuye la



calidad de empleadora a Dial Database Marketing S.A. quien, como fuera dicho en la instancia anterior, es también demandada en autos.

A lo precedentemente expuesto, cabe agregar que, la parte que solicita la citación coactiva debe cumplir, entre otros, el correspondiente pedido con los requisitos propios de la demanda en lo pertinente (artículos 65 Ley 18.345, 92 y 330 del C.P.C.C.).

En consecuencia, por no tratarse de ninguno de los supuestos en los que el Capítulo VIII del Título I del C.P.C.C.N., que prevé la intervención de terceros en el proceso, corresponde confirmar la resolución en este aspecto.

**III.-** Las costas de Alzada se impondrán en el orden causado en atención a la ausencia de réplica (artículo 68 segundo párrafo del C.P.C.C.N.).

Por ello, **EL TRIBUNAL RESUELVE:**

- 1) Confirmar la resolución apelada;
- 2) Imponer las costas de Alzada en el orden causado.

Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4º de la Acordada de la C.S.J.N. 15/13 del 21/5/13 y, oportunamente, devuélvanse.-

MJF 11.08

**MARIA DORA GONZALEZ**  
**JUEZ DE CÁMARA**

**VICTOR ARTURO PESINO**  
**JUEZ DE CÁMARA**

Ante mí:

**CLAUDIA ROSANA GUARDIA**  
**SECRETARIA**

